

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI Y OTROS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00207-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI Y OTROS, a través de apoderado, en contra de ECOPETROL S.A.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."
(Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 *ibidem*, dispone:

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00207 00
Auto: Inadmitir demanda

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Resaltado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando clara y separadamente las declaraciones o condenas pretendidas, es decir, deberá precisar si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Lo anterior, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza civil, y se ha determinado que la controversia, en principio, le corresponde definirla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que, se reitera, se hace necesario precisar el medio de control a ejercer, las pretensiones de la demanda y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2. Poder

En consecuencia de la individualización de las pretensiones, deberá adecuarse el poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los hechos, omisiones, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública imputables a la entidad demandada generadora del daño, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Por consiguiente, deberá indicar en el poder claramente el medio de control de la demanda, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

3. Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, el libelo deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

El artículo 161 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial que impone el requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.

Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para prime debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocasio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.²

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro.”³

Para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

² Congreso de la República, Gaceta n.º 451 de 16 de noviembre de 2000, Disponible en <http://www.imprenta.gov.co>

³ Consejo De Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992)

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el trámite de la conciliación extrajudicial, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

4. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*, indican:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)"

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla y subraya del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00207 00
Auto: Inadmite demanda

plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”⁴(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“(...) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”⁵ (negritas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo. "

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso.

Por lo tanto, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

5. Oportunidad para presentar la demanda

Tratándose del medio de control de Reparación directa, el literal i, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone que: *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Así pues, en reiteradas oportunidades ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción, con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

En ese orden de ideas, cuando una persona considera que se le ha causado un daño antijurídico por una acción, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de un inmueble, o por cualquier otra causa imputable a una entidad del Estado, el medio de control adecuado es el de reparación directa, el cual tiene un término de dos (2) años para acudir ante esta jurisdicción.

Este plazo de dos (2) años para ejercer el derecho de acción inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho o daño por el cual se demanda la correspondiente indemnización; empero, en tratándose de casos de ocupación permanente o temporal de inmuebles por obras públicas, en virtud del derecho al acceso a la administración de

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00207 00
Auto: Inadmite demanda

justicia -artículo 229 C.P- y del principio *pro actione*, ha morigerado dicha regla, al entender que el conteo del término de caducidad, en ciertos casos, inicia desde la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o en la cual el afectado tuvo conocimiento del daño, toda vez que, es solo a partir de esa fecha que tendría un interés actual para acudir ante la jurisdicción⁶.

Así pues, de conformidad con lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá considerarse desde cuando se contará el término de caducidad, es decir, indicar una fecha cierta que permita establecer si la demanda se presentó oportunamente.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI Y OTROS, en contra de ECOPEPETROL S.A., por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del

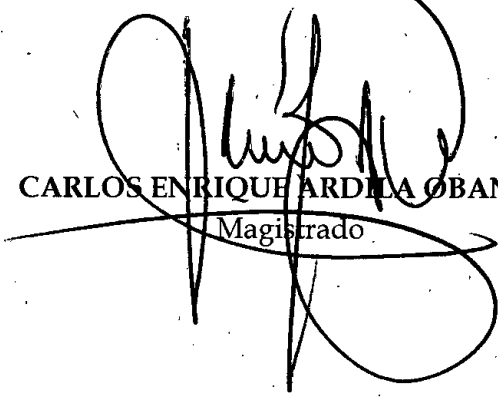
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2007, exp 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00207 00
Auto: Inadmita demanda

C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDEÑA OBANDO
Magistrado

Medio de control: *Reparación Directa*
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00207 00
Auto: *Inadmitir demanda*